



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 MAR. 2023

**REF: VERBAL RAD No.** 110014003005-2019-00570-00

De la revisión del expediente se observa que por auto de fecha tres (3) de febrero de 2023 (Fl 233 c.1 del híbrido digital), se señaló fecha para la audiencia prevista en el art 373 C.G del P., sin embargo, advierte el despacho que escuchado el audio de la audiencia llevado a cabo el veintitrés (23) de septiembre de 2022 (Fls 212 a 213), la actuación objeto de censura no concuerda con la realidad del trámite del proceso y conforme lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, se procede a enmendar dicho yerro por los argumentos que pasan a explicarse.

Dispone el artículo 132 del C. G. del P., que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, (Se destaca) aunado a los deberes y poderes del Juez como director del proceso a que refieren los numerales 2, 3, 4, y 12 del art 42 del C.G del P.

De conformidad con lo anterior, y analizadas las actuaciones en el presente asunto, y en relación con la inconformidad del togado del demandante relativa al fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el art 373 C.G del P., bien es cierto que la etapa probatoria se cerró en audiencia de fecha 23 de septiembre de 2022 y en esa misma data se corrió traslado para alegar de conclusión.

En efecto, y conforme lo ha reiterado la jurisprudencia Constitucional, se ha precisado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Al respecto se trae a colación el pronunciamiento del Alto Tribunal en Sentencia T-1274 de 2005 “(…) los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (…) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (…)”. (Se destaca).

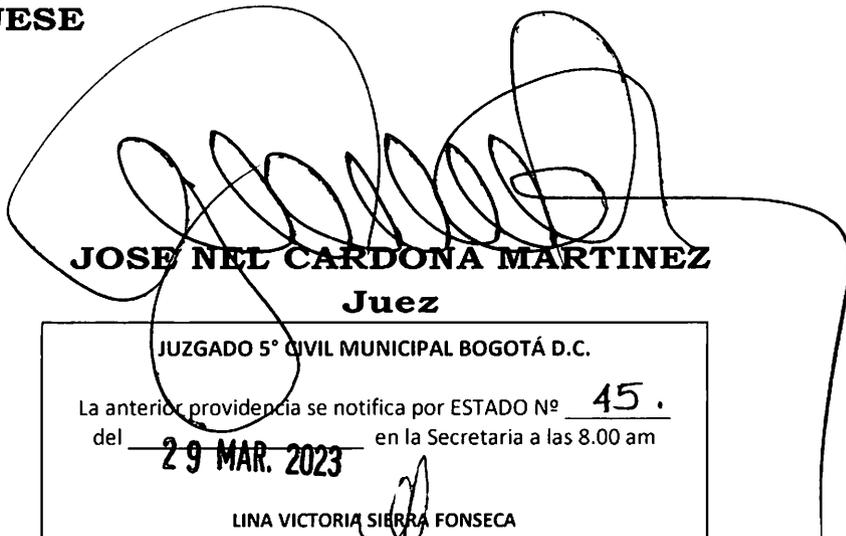
Con fundamento en el antecedente jurisprudencial, y sin mayor duda el despacho procederá a DEJAR SIN VALOR NI

EFECTO, la providencia adiada el tres (3) de febrero de 2023 (Fl. 233) por no ajustarse a derecho, dado que, conforme lo dicho en precedencia vencido el termino para alegar de conclusión para las partes, lo procedente es dictar sentencia. Así las cosas, no procedía señalar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Frente al recurso de alzada (Fls 235 a 236), el mismo será denegado por ser favorable la pretensión del memorialista.

En firme, el presente auto, retorne el proceso al despacho para proceder a dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**Juez**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 45.  
del 29 MAR. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria

M.B.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

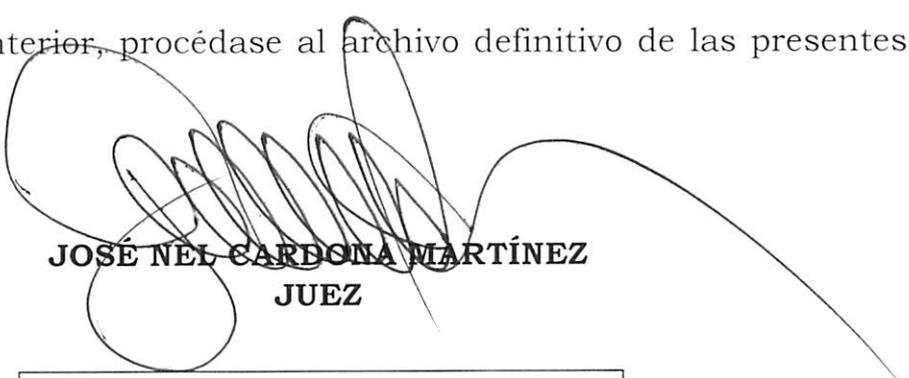
Bogotá D. C., 28 MAR. 2023

**Rad. No. 005-2019-00651-00**

En atención a lo solicitado por las partes, y a lo ordenado en auto que antecede (consecutivo 221), el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., dispone:

- 1.- **ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN** efectuada por las partes, y contenida en el escrito aportado a folios 219 y 220.
- 2.- DECRETASE LA TERMINACIÓN de la presente demanda EJECUTIVA de **NEDILBERTO GUTIÉRREZ ACEVEDO** contra **KAREN LORENA VARGAS PIRATEQUE** de conformidad con el artículo 312 del C. G. del P., por **TRANSACCIÓN**.
- 3.- DECRETASE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas sobre los bienes de la parte demandada. Oficiese a quien corresponda. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial que las solicitó.
- 4.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
- 5.- Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NEL CARBONA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>45</u>	
Fijado hoy <u>29 MAR. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM	
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 28 MAR. 2023

**REF: Rad. No. 11001400005-2022-00921-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede (pdf 04 c.2) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso final del auto que decreto el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022 (consecutivo 001 c.2 del expediente digital), en el sentido de indicar que se comisiona: *“Para tal fin, se comisiona con amplias facultades al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Despachos Comisorios), para la correspondiente diligencia.*

Se fijan como honorarios la suma de \$ 110.000 -M/Cte.”

En lo demás, el auto queda incólume.

De otro lado, conforme a lo solicitado, y al tenor de lo previsto en el art. 599 del C. G. P., se decreta:

El embargo y retención preventiva de la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, que devengue la ejecutada Fanny María Gómez Fernández, como empleada de la empresa Variedades JYS.

Limítese la medida en la suma de \$83.000.000 M/cte.

Oficiése indicando el nombre completo de la demandada y el número de identificación ciudadana.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 45.  
Fijado hoy 29 MAR. 2023 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaría

M.B.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., 28 MAR. 2023

**REF: Rad. No. 11001400005-2022-00921-00**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado Marino Barón Maldonado, como apoderado judicial de la ejecutada Fanny María Gómez Fernández, en los términos y para los efectos del poder conferido. (consecutivo 07 c.1 del expediente digital)

Para los fines a que hay lugar, téngase en cuenta que la demandada Fanny María Gómez Fernández, se encuentra notificada del auto que libro mandamiento de pago, por conducta concluyente de acuerdo con lo normado en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P. (consecutivos 06 a 07 c.1 del expediente digital).

Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta la demandada, para pagar la obligación o proponer excepciones.

Finalmente, tenga en cuenta la parte demandada (pdf 08 a 09) que nos encontramos en un proceso de menor cuantía, por ende, las solicitudes que quiera efectuar lo deber hacer por intermedio de su apoderado,

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>45</u>
Fijado el <u>29 MAR. 2023</u> a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

M.B.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 28 MAR. 2023**

**REF. Verbal.**

**RAD: No. 1100140030052022-01258-00**

**DEMANDANTE:** Claudio Esther Camargo Herrera

**DEMANDADO:** Trasmilenio S. A. y Compañía de Seguros SBS Seguros.

La señora Claudia Esther Camargo Herrera, por intermedio de apoderada, presentó demanda verbal en contra Trasmilenio S. A. y otro, para que previos los trámites de un proceso verbal se hicieran, entre otras, las siguientes declaraciones: 1. Declarar civilmente responsable contractual y extracontractualmente a los demandados con ocasión del accidente sufrido por la demandante el 9 de agosto de 2021 en las instalaciones e uno de los paraderos en el barrio Restrepo en Bogotá.

Señala el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, conocerá, entre otros procesos, los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

La empresa se constituyó efectivamente siguiendo los lineamientos del Acuerdo, y así, mediante la escritura pública No. 1528 del 13 de octubre de 1999 de la Notaría 27 de Bogotá, Trasmilenio S.A. surgió a la vida jurídica como "una sociedad por acciones, constituida entre entidades públicas del orden distrital, bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos" (art. 1 de los estatutos).

Del anterior prolegómeno jurídico y conceptual se observa que este Juzgado atendiendo la calidad de uno de los demandados, no es competente para conocer del mismo, como quiera al estar dirigida contra una entidad pública del orden



distrital, le corresponde según el artículo 104 antes mencionado, el asunto debe ser conocido por lo contencioso administrativo.

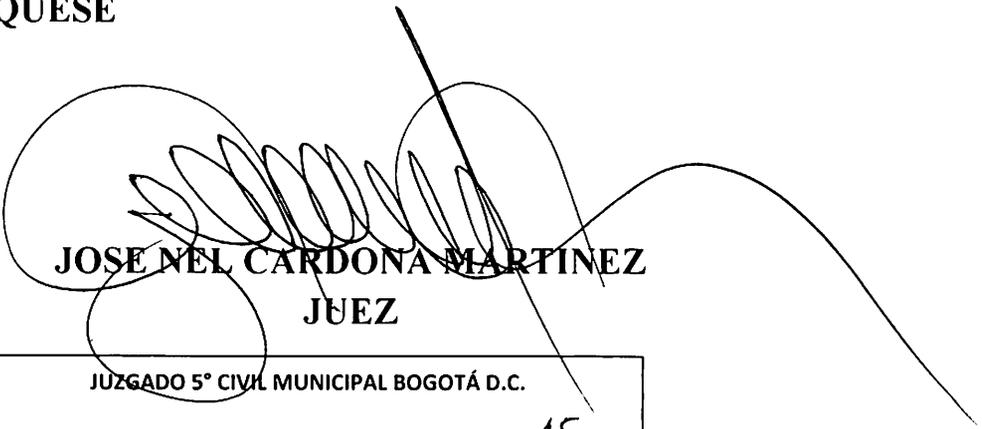
En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar por falta de competencia el presente asunto, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda y sus anexos, para que sea repartida entre los jueces administrativos de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 45  
del 29 MAR. 2023 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA  
Secretaria